

Intervención de la diputada Violeta Martínez Pacheco, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción XXIII, al artículo 12; se adiciona el capítulo Vigésimo Segundo, al título segundo, de la Ley número 812, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

La vicepresidenta Glafira Meraza Prudente:

En desahogo del inciso “i” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Violeta Martínez Pacheco, hasta por diez minutos.

La diputada Violeta Martínez Pacheco:

Con su permiso, diputado presidente.

Perdón, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros integrantes de la Mesa Directiva.

Diputadas y diputados.

A los Medios de Comunicación y al Público que nos sigue a través de las diferentes Plataformas.

Hoy no vengo a hablar de leyes en abstracto, vengo a hablar de algo mucho más profundo, de lo que realmente pasa cuando un niño deja de ver a alguno de sus padres o cuando un niño tiene que elegir entre un padre u otro, no más hijos rehenes.

Vengo a hablar de una realidad silenciosa, cotidiana, pero profundamente dolorosa, la de niñas

y niños que, sin saber y sin tener que tomar ninguna decisión, terminan atrapados en conflictos que no les pertenecen, porque hay algo que debemos decir con toda claridad, los hijos no son instrumentos de disputa, no son moneda de cambio, y mucho menos pueden ser rehenes emocionantes de los conflictos de los adultos.

Sin embargo, en la práctica, esto sucede todos los días, niñas y niños que se ven interrumpidas en sus convivencias con los padres por temas personales que crecen entre ausencias que no entienden, historias que van en contra de uno o de otro y poco a poco se pierden los vínculos que deberían ser fundamentales en su vida y lo más grave que muchas veces ocurre, sin que exista una causa real que lo justifique, solo el resentimiento de algún padre, o la oportunidad de tener más.

Compañeras y compañeros, nuestro marco jurídico reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia y eso es correcto, pero

hoy debemos hacernos una pregunta que incomoda. ¿Es suficiente con que un niño o una niña tenga una familia si no puede convivir con ella? No es lo mismo compartir un apellido que construir un vínculo, no es lo mismo existir en una estructura familiar que crecer en una relación afectiva real, constante y libre, ahí es donde hoy todas y todos tenemos una deuda, la iniciativa que hoy propongo a su consideración parte de una premisa sencilla, pero profundamente humana, la convivencia no es un privilegio entre adultos, es un derecho de la niñez.

Por ello, se propone reconocer en nuestra legislación el derecho a una convivencia familiar efectiva atendida como la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes mantengan relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con ambos progenitores, libres de interferencias injustificadas.

Esta iniciativa también desarrolla este derecho, estableciendo con claridad que las conductas lo vulneran y lo

obligan, y que las autoridades muchas veces somos caso omiso, porque los derechos que no se pueden ejercer no son verdaderos derechos.

Esta reforma no invade otros derechos ni genera duplicidades, no entra en conflicto con el derecho de vivir en familia, por el contrario, lo fortalece, mientras que el derecho a vivir en familia se refiere a la permanencia dentro de un entorno familiar, el derecho a la convivencia familiar efectiva se refiere a la calidad, continuidad y autenticidad de estos vínculos que se generan en su entorno, es decir, no basta con que un niño tenga una familia, es indispensable que pueda relacionarse con ella.

La teoría del apego nos ha enseñado que los vínculos afectivos en la infancia son la base de cualquier persona, que son cuando aprenden a relacionarse y construir su identidad. Cuando estos vínculos se rompen y se distorsionan, no sólo se afecta el presente niño, se condiciona un

futuro, porque un niño que crece sin certeza afectiva difícilmente podrá construir relaciones en una vida adulta.

Además, esta iniciativa no surge de un vacío, a nivel internacional, la convivencia sobre los derechos del niño establece claramente el derecho de niñas y niños a mantener contacto regular con ambos padres.

Hoy Guerrero tiene la oportunidad de dar un paso más no sólo reconocerlo, sino garantizarlo, esta no es una iniciativa en contra de nadie, no es una iniciativa en contra de madres que no llevan a sus hijos a las visitas familiares porque se enfermaron, o porque no quieren ir, o porque estén enojadas con el papá, la obstrucción no busca verdad, no busca justicia, no busca paz, busca venganza, busca guerra, busca dañar, la obstrucción es violencia.

Por eso, someto respetuosamente a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una

fracción XXIII al artículo 12 se adiciona el capítulo vigésimo segundo al título segundo de la Ley Número 812 para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Compañeras y compañeros, en este caso en particular y porque tengo amigas y amigos que han vivido estos temas, donde la madre en algunos de los casos condiciona la visita del padre con sus hijos porque ocupa más pensión, ocupa más terrenos o donde los padres están luchando por la patria potestad de sus hijos y no la pueden conseguir porque las mujeres tenemos el derecho de cuidar a nuestros hijos, pero a veces no tienen ni cuidan a sus hijos porque también tuve amigos que me dijeron muchas veces la mamá llegó en estado inconveniente, porque la mamá llegó y trajo a mis hijos todos despeinados y descuidados.

Considero que este es un tema que nos da mucho para hacer y existen muchos, muchos grupos a nivel nacional que están trabajando esto y debemos de reconocer ese esfuerzo

y sumarnos a él para que las niñas y los niños vivan y sean niñas y niños, no personas con odio que un día más adelante crecen con un rencor para alguno de sus padres.

Gracias.

Versión Íntegra

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.-
PRESENTES.**

La que suscribe, diputada Violeta Martínez Pacheco, del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren los artículos 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23, fracción I, 229 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, pongo a consideración de esta

Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII al artículo 12 se adiciona el Capítulo Vigésimo Segundo al Título Segundo de la Ley Número 812, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En toda sociedad que aspire a la justicia, la niñez no puede ser vista como un espacio de disputa, sino como un territorio de protección. Las niñas, niños y adolescentes no son extensiones de los conflictos de los adultos, ni instrumentos de negociación en las rupturas familiares. Son, por el contrario, sujetos plenos de derechos, cuya dignidad exige ser reconocida, protegida y colocada en el centro de toda decisión pública y privada que les afecte.

El Estado mexicano, a través de su Constitución y de los tratados internacionales de los que es parte, ha asumido un compromiso claro: garantizar el interés superior de la niñez como principio rector de toda actuación. Sin embargo, entre el reconocimiento formal de los derechos y su ejercicio real, existe en ocasiones una brecha que la ley está llamada a cerrar.

Una de esas brechas, silenciosa pero profundamente dolorosa, se encuentra en el ámbito de la convivencia familiar. En la práctica cotidiana, no son pocos los casos en los que, derivado de conflictos entre personas adultas, las niñas, niños y adolescentes ven limitada, interrumpida o distorsionada su relación con alguno de sus progenitores. No siempre se trata de actos visibles o fácilmente sancionables; muchas veces se manifiesta en pequeñas decisiones, en omisiones, en discursos que poco a poco erosionan los vínculos afectivos. Pero el efecto es el mismo: una infancia fragmentada.

Cuando la convivencia se interrumpe sin causa justificada, no solo se afecta el derecho de una persona adulta; se vulnera, de manera directa, el desarrollo emocional, psicológico y social de una niña o un niño. La identidad, la seguridad afectiva y la construcción de la personalidad encuentran en la convivencia familiar un elemento esencial. Privar o interferir injustificadamente en ese vínculo es, en los hechos, limitar las condiciones para un desarrollo integral.

La evidencia científica en el ámbito de la psicología del desarrollo ha sido consistente en señalar que la estabilidad de los vínculos afectivos durante la infancia constituye un elemento esencial para el adecuado desarrollo emocional, cognitivo y social de niñas, niños y adolescentes. Diversos estudios han demostrado que la interrupción o interferencia en la relación con figuras parentales puede generar efectos adversos significativos, tales como ansiedad,

depresión, sentimientos de abandono y problemas de conducta, impactando directamente en la construcción de la identidad y la seguridad emocional del menor.

Desde la teoría del apego, desarrollada por John Bowlby y ampliamente validada en la literatura científica, se reconoce que los vínculos tempranos con las figuras de cuidado no solo cumplen una función afectiva, sino que constituyen la base sobre la cual se estructura la personalidad y la manera en que las personas se relacionarán a lo largo de su vida.

Cuando estos vínculos se ven interrumpidos, distorsionados o condicionados por conflictos entre adultos, los menores pueden desarrollar patrones de apego inseguro, caracterizados por miedo al abandono, inseguridad constante y dificultades para establecer relaciones sanas en la vida adulta.

Asimismo, investigaciones contemporáneas han identificado que el estrés derivado de la separación o de la inestabilidad en las relaciones familiares tiene incluso efectos a nivel neurobiológico.

Se ha documentado que experiencias adversas en la infancia, como la privación del contacto con figuras parentales, pueden elevar los niveles de cortisol (la hormona del estrés), lo que a su vez afecta el desarrollo cerebral, particularmente en áreas vinculadas con la regulación emocional y la memoria, incrementando el riesgo de trastornos como depresión, ansiedad e incluso conductas autodestructivas en etapas posteriores de la vida.

A nivel conductual, la literatura especializada también ha identificado que niñas y niños expuestos a dinámicas familiares conflictivas o a la obstrucción de la convivencia

pueden presentar dificultades en su adaptación social, problemas de conducta, bajo rendimiento escolar y alteraciones en su autoestima. Estos efectos no son meramente transitorios, sino que pueden extenderse a lo largo del tiempo, generando lo que diversos autores han denominado una “fragmentación emocional”, en la que el menor internaliza el conflicto adulto como propio.

En términos más profundos, la ruptura o debilitamiento de los vínculos familiares no solo afecta el presente del menor, sino que condiciona su futuro. Como señalan diversos especialistas, las experiencias tempranas de inestabilidad afectiva pueden traducirse en adultos con dificultades para confiar, establecer relaciones duraderas o regular sus emociones, perpetuando ciclos de conflicto que trascienden generaciones.

Por ello, garantizar la convivencia familiar efectiva no debe entenderse como un asunto accesorio o secundario, sino como un componente esencial de la protección integral de la niñez. No se trata únicamente de permitir el contacto entre padres e hijos, sino de asegurar condiciones reales para el desarrollo de vínculos afectivos sanos, estables y libres de interferencias que puedan comprometer el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes.

La legislación vigente en el Estado de Guerrero reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, así como su derecho a un desarrollo integral. No obstante, dicho reconocimiento se mantiene en un plano general, sin desarrollar de manera expresa y específica el contenido del derecho a la convivencia efectiva ni establecer con claridad las conductas que pueden vulnerarlo. La presente iniciativa busca precisamente llenar ese vacío, no creando un derecho nuevo, sino dotando de contenido, visibilidad y

exigibilidad a uno que ya existe en esencia.

La presente reforma no genera duplicidad normativa ni invade el contenido del derecho ya reconocido a vivir en familia. Por el contrario, lo desarrolla y lo dota de contenido efectivo. Mientras que el derecho a vivir en familia se refiere a la permanencia de niñas, niños y adolescentes dentro de un entorno familiar, el derecho a la convivencia familiar efectiva atiende a la calidad, continuidad y autenticidad de los vínculos que se construyen dentro de ese entorno. En otras palabras, no basta con que una niña o un niño tenga una familia; es indispensable que pueda relacionarse con ella de manera libre, directa y sin interferencias injustificadas. La reforma, por tanto, no duplica derechos, sino que profundiza su alcance y garantiza su ejercicio real.

En cuanto a la técnica legislativa empleada, se optó por incorporar una

nueva fracción al catálogo de derechos previsto en el artículo 12, en lugar de ampliar o modificar el contenido del derecho ya existente a vivir en familia. Esta decisión responde a la necesidad de dotar de autonomía conceptual y visibilidad jurídica al derecho a la convivencia familiar efectiva, evitando que quede diluido dentro de una redacción general. Si bien ambos derechos guardan una relación estrecha, su naturaleza es distinta: mientras el derecho a vivir en familia se refiere a la permanencia dentro de un entorno familiar, el derecho a la convivencia, como ya mencionamos, implica la calidad, continuidad y ejercicio real de los vínculos afectivos.

De esta manera, la adición de una fracción específica permite identificar con claridad el bien jurídico tutelado, delimitar su alcance y facilitar su exigibilidad, tanto para las personas titulares del derecho como para las autoridades encargadas de garantizarlo. Ampliar una fracción ya existente habría implicado subsumir

este contenido en una categoría más amplia, generando ambigüedad interpretativa y restando eficacia normativa. Por el contrario, reconocerlo de manera independiente fortalece el sistema de derechos de la niñez, al tiempo que mantiene la coherencia estructural de la Ley.

En este sentido, se propone incorporar de manera expresa el derecho a la convivencia familiar efectiva dentro del catálogo de derechos previsto en el artículo 12 de la Ley Número 812, entendiendo por éste la posibilidad de mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con ambos progenitores o con quienes ejerzan la patria potestad, libres de interferencias injustificadas.

Asimismo, en congruencia con la estructura sistemática de la Ley, se adiciona un capítulo específico dentro del Título Segundo, con el propósito de desarrollar este derecho de manera integral. Esta decisión de

técnica legislativa no es menor: evita que el derecho quede como una simple declaración enunciativa y permite establecer con claridad su alcance, sus límites y las obligaciones correlativas de las autoridades.

El capítulo propuesto define de forma precisa las conductas que constituyen una vulneración a este derecho, incluyendo aquellas acciones u omisiones que obstaculicen, limiten o interfieran en la convivencia sin causa justificada, así como aquellas que generen un deterioro en el vínculo afectivo entre niñas, niños y sus progenitores. Al mismo tiempo, incorpora una cláusula de salvaguarda indispensable, al establecer que este derecho no será aplicable cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de la persona menor de edad, garantizando así que la protección nunca se anteponga a la seguridad.

La iniciativa también impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas para garantizar, proteger y restituir este derecho, lo que permite pasar de un modelo meramente declarativo a uno verdaderamente operativo. No se trata únicamente de reconocer un derecho, sino de asegurar que pueda hacerse efectivo.

En el ámbito del derecho comparado, diversos sistemas jurídicos han reconocido, de manera expresa o implícita, la importancia de garantizar la convivencia entre niñas, niños y sus progenitores como parte esencial de su desarrollo integral. En España, por ejemplo, el Código Civil establece el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores, aun en contextos de separación, criterio que ha sido reforzado por la jurisprudencia al considerar que la obstrucción injustificada de la convivencia resulta contraria al interés superior de la niñez.

En América Latina, legislaciones como la de Chile han incorporado el

principio de corresponsabilidad parental, reconociendo que ambos progenitores deben participar activamente en la crianza y formación de sus hijos, lo que implica necesariamente la existencia de una convivencia continua y significativa. Por su parte, el Código Civil y Comercial de Argentina prevé el derecho a una comunicación fluida y regular entre hijos y progenitores, mientras que en Colombia la Corte Constitucional ha sostenido que impedir el contacto con alguno de los padres constituye una vulneración directa a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para el Estado mexicano, establece en su artículo 9 el derecho de niñas y niños a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, salvo en aquellos casos en que ello resulte contrario a su interés superior. Este estándar internacional no solo legitima la

presente reforma, sino que obliga a los Estados a adoptar medidas concretas para garantizar su cumplimiento efectivo.

En este contexto, la presente iniciativa no introduce un concepto aislado o novedoso sin sustento, sino que se alinea con una tendencia internacional consolidada que reconoce la convivencia familiar como un elemento esencial para el desarrollo integral de la niñez. Sin embargo, va un paso más allá, al dotar a este principio de un reconocimiento explícito dentro del catálogo de derechos y de un desarrollo normativo claro, lo que permite fortalecer su exigibilidad y operatividad en el ámbito local.

En el contexto actual, donde la transformación de la vida pública implica colocar a las personas en el centro de las decisiones, esta reforma se alinea plenamente con los principios de un gobierno cercano, humano y comprometido con las

causas sociales. Proteger la convivencia familiar no es intervenir en la vida privada; es garantizar que las niñas y los niños crezcan en entornos afectivos sanos, libres de conflictos que no les pertenecen. Porque la infancia no debe aprender a dividirse. Porque ningún vínculo afectivo debería depender de la disputa de los adultos. Porque crecer con ambos referentes parentales, cuando no existe riesgo, no es un privilegio: es un derecho.

Esta iniciativa parte de una premisa sencilla pero profundamente humana: las niñas y los niños no deben ser colocados en medio de los conflictos, sino al centro de las soluciones. Legislar en esta materia no es solo un acto jurídico, es un acto de justicia emocional.

Hoy tenemos la oportunidad de dar un paso más en la protección integral de la niñez en Guerrero. De pasar del reconocimiento abstracto a la garantía concreta. De decir con

claridad que en nuestro Estado, la infancia no será rehén de nadie.

**DECRETO NÚMERO ____POR
EL QUE SE ADICIONA UNA
FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO
12 SE ADICIONA EL CAPÍTULO
VIGÉSIMO SEGUNDO AL TÍTULO
SEGUNDO DE LA LEY NÚMERO
812, PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona una fracción XXIII al artículo 12 a la Ley Número 812, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. ... XXII.

XXIII. Derecho a la convivencia familiar efectiva, consistente en mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con ambos progenitores o con quienes ejerzan la patria potestad, libres de interferencias injustificadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Capítulo Vigésimo Segundo al Título Segundo de la Ley Número 812, para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Capítulo Vigésimo Segundo

Derecho a la convivencia familiar efectiva, consistente en mantener relaciones personales, contacto directo y comunicación regular con ambos progenitores o con quienes ejerzan la patria potestad, libres de interferencias injustificadas.

Artículo 99 Sixties. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a

mantener una convivencia regular, directa y libre de interferencias injustificadas con ambos progenitores o con quienes ejerzan la patria potestad.

Se considerará vulneración a este derecho cualquier conducta que, sin causa justificada, obstaculice, limite o interfiera en la convivencia, incluyendo aquellas acciones u omisiones que generen afectación en el vínculo familiar o propicien el rechazo hacia alguno de los progenitores.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar, proteger y restituir este derecho, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable cuando exista riesgo para la integridad física, psicológica o emocional de la niña,

niño o adolescente, debidamente acreditado conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Remítase este Decreto a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO: Publíquese para su conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal web del Congreso del Estado y en los medios de comunicación.

Aentamente

Diputada Violeta Martínez Pacheco